RAWSON, 19 de agosto de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“F. S. S. O. c/ A., C. G. s/ Mandamiento de Ejecución (AU)” (Expte. Nº 26058 – Año 2024)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que el presente mandamiento de ejecución llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (conforme ID N° 1473311), contra la Sentencia Interlocutoria N° 015/2024 SIAU, dictada por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dra. Florencia Cordón Ferrando en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. El pronunciamiento apelado, luego de efectuado el análisis de admisibilidad preliminar dispuesto por el art. 7 de la ley aludida, declaró la inadmisibilidad formal del mandamiento de ejecución promovido por la F. S. O., por falta de legitimación pasiva del demandado. ----------

------ **I. La demanda.** ----------

------ La accionante, la F. S. O., a través de su apoderado Dr. E. H., promovió ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, un mandamiento de ejecución contra el Sr. Secretario General de Gobierno, C. G. A., basado en la violación de la Ley I N° 156 de acceso a la información pública.----------

------ Solicitó que se ordene al demandado, que permita en forma inmediata el acceso a la información solicitada con aplicación de astreintes por cada día de incumplimiento. Refirió que con fecha 01/03/2024 le fueron presentados al Secretario General de Gobierno, dos pedidos de informes que fueron recibidos por mesa de entrada de ese “Ministerio” (sic).La primera, la Nota N° 4/2024

por la cual se solicitó que se ponga a disposición de la Fundación la información referida al desempeño de profesionales especialistas en anestesiología, dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia. La segunda, la Nota N° 5/2024 referida a profesionales especialistas en alguna rama de la cirugía. Dijo que a la fecha de interposición de esta acción, no tuvo ninguna respuesta del demandado, por lo que no existe otro medio disponible para lograr el acceso a las fuentes de información solicitada que iniciar este proceso.----------

------ Encuadró jurídicamente el caso citando a la Constitución Nacional, la Provincial, con su novedoso art. 13 y la norma que lo reglamenta, la Ley provincial N° 3764 (hoy I N° 156), detallando su articulado respecto del derecho de los habitantes al libre acceso a las fuentes de información de los actos del Estado provincial y las Corporaciones Municipales (art. 2°), los plazos de respuesta (art. 3°), y las consecuencias del incumplimiento de informar, donde el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley V N° 84 (art. 7°).----------

------ Luego refirió que en el ámbito del Poder Ejecutivo, mediante Dto. 486/93, reglamentario de la entonces Ley N° 3764, se designó autoridad de aplicación a la Secretaría General de la Gobernación, con funciones de enlace entre los distintos organismos y poniendo a su cargo el deber de facilitar el acceso a la información. Con posterioridad se dictó una nueva Ley de Ministerios, desapareciendo el cargo de Secretario General y creándose la figura del Ministerio de Coordinación y Gabinete. Más adelante, se modificó en varias oportunidades dicha norma, hasta la actual Ley de Ministerios I N° 764, la cual no trata en forma expresa la competencia de responder los pedidos de acceso a la información pública de la Ley I N° 156, pero que al indicar todas las competencias del Secretario General de Gobierno, lo llevan a entender que es la actual autoridad responsable de hacerlo. ----------

------ Aseguró que la vía dispuesta por el legislador para accionar ante el incumplimiento de la Ley I N° 156, es el mandamiento de ejecución, una especie de la acción de amparo regida por la Ley V N° 84. Y en cuanto a la legitimación pasiva, resulta del demandado, pues estando a su cargo la obligación incumplida, es quien omite, retarda u obstruye el informe requerido, pues las presentaciones fueron recibidas en la Secretaría General de Gobierno.----------

------ **II. La sentencia dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ La Dra. Florencia Cordón Ferrando dictó la SI N° 015/2024 SIAU, mediante la cual resolvió declarar la inadmisibilidad formal del mandamiento de ejecución iniciado, por falta de legitimación pasiva del demandado, conforme el art. 7 de la Ley V N° 84. ----------

------ Para así decidir, en su examen de admisibilidad, la Magistrada analizó la Ley I N° 156, que garantiza el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, y la posibilidad del afectado de recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces, de conformidad con el procedimiento establecido por la ley de amparo. ----------

------- Determinó que el Decreto reglamentario N° 486/93 estatuyó que la autoridad de aplicación de la Ley I N° 156 era el Ministerio de Coordinación y Gabinete, quien tendría las funciones de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías y Entes, así como de elevar inmediatamente al responsable del área todo requerimiento de información, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información en el plazo de Ley.----

------- Coincidió con la amparista, en que ante la eliminación de la figura de Ministro Coordinador de Gabinete, la misma será quien, según la Ley de Ministerios vigente, asuma la misma competencia administrativa que tenía aquél, actualmente el Secretario General de Gobierno, según la Ley I N° 764,

pues la supresión del cargo no puede implicar la inexistencia de autoridad de aplicación ni exime al ciudadano de cumplir con el procedimiento establecido en el decreto reglamentario. ----------

------ De allí que, a su criterio, el señor C. G. A., quien fue sindicado como el actual Secretario General de la Gobernación, atendiendo al objeto pretendido, carece de legitimación pasiva para ser demandado en forma personal. En efecto, la amparista inició el presente mandamiento de ejecución, como especie de amparo, dirigido en forma personal contra el funcionario y pretendiendo que permita el acceso a la información. ----------

------ Señaló que si bien la actora siguió el procedimiento previsto en el decreto reglamentario, dirigiendo ambos requerimientos ante el Secretario General de Gobierno, éste funcionario no es el destinatario legal de la obligación de brindar la información pública pretendida en los términos de la Ley I N° 156. Ello, porque de la recta y armónica interpretación de las normas aplicables, surge que los sujetos obligados a brindar la información son el Estado Provincial, las entidades autárquicas, las Cooperativas concesionarias de servicios públicos y las Corporaciones Municipales de conformidad con el art. 13 de la Constitución Provincial (art. 1 de la Ley I - 156). ----------

------ De tal modo, entendió que la responsabilidad frente a terceros es institucional y no personal del funcionario a cargo del organismo obligado a facilitar el acceso a las fuentes de información. En la especie, se requirió que se ponga a disposición información referida a profesionales de la salud, dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia, por lo que ante el incumplimiento, el destinatario legal y obligado a brindar la información a los ciudadanos es la Provincia del Chubut, a través de la Secretaría de Salud.------

------ Precisó que el procedimiento previsto en el Dto. Reglamentario N° 486/93 establece lineamientos operativos, cuyo objetivo es facilitar el acceso a la información e identificar al responsable del área encargado de dar esa

información, quien eventualmente podrá tener responsabilidad disciplinaria por incumplimiento, pero ello no lo constituye como legitimado pasivo de una acción de amparo en los términos de la Ley I N° 156.----------

------ Concluyó en que el funcionario carece de legitimación pasiva para ser demandado en forma personal frente a una acción de amparo iniciada con el objetivo de acceder a información institucional, por lo que declaró inadmisible formalmente el presente mandamiento de ejecución, por falta de legitimación pasiva del Sr. C. G. A.----------

------ **III. El recurso de apelación.**----------

------ Contra esa decisión, la accionante interpuso formal recurso de apelación por causarle gravamen irreparable. Fundamentó su recurso, inicialmente en una evidente contradicción en la sentencia, que surgiría de afirmar, por un lado, que coincide con la amparista en que ante la eliminación de la figura del Ministro Coordinador de Gabinete, la autoridad de aplicación del régimen será quién, según la Ley de Ministerios vigente, asuma la misma competencia que tenía aquél, que actualmente es el Secretario General de Gobierno según la Ley I N° 764, y por otro, la afirmación de que el reclamo judicial por la omisión de dar respuesta al pedido de información deba encaminarse a otro órgano o autoridad, como sugiere cuando dice "…considero que la amparista debió iniciar o bien un amparo contra la Provincia del Chubut – Secretaría de Salud – para obtener la información o, eventualmente, un mandamiento de ejecución para que el funcionario que ocupa el cargo de autoridad de aplicación remita el pedido al área competente".----------

------Expresó que la contradicción en el razonamiento pasa por afirmar que no corresponde demandar al Sr. Secretario General de Gobierno y al mismo tiempo sugerir que se lo puede demandar por la omisión de remitir los pedidos de información presentados al área pertinente.----------

------Argumentó también que otro de los fundamentos del decisorio remite a la interpretación de la vía judicial aplicable para el caso de incumplimiento del acceso a la información pública, conforme el régimen de la Ley I N° 156, donde se citó un fallo de éste Superior Tribunal, en el cual se sostuvo: *"el legislador estableció una responsabilidad institucional del Estado por la reticencia a brindar la información pública, y por ello enmarcó el incumplimiento de dicha obligación en las previsiones constitucionales del amparo (art. 54), y no del mandamiento de ejecución (art. 58), toda vez que la responsabilidad del funcionario quedó reservada para ser pasible de sanción ante la administración pública por su incumplimiento (arts. 3 y 6, en concordancia con el art. 13 de la CP)"* SD N° 17/2022 "S…".----------

------ Afirmó que tal fundamentación es errónea y no constituye una derivación razonada del derecho vigente, por cuanto que el art. 7 de la Ley I 156 refiera a que el afectado "podrá" recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con lo establecido en la Ley V N° 84, no implica un impedimento para que el accionante elija otra vía de protección de sus derechos. Asimismo, la responsabilidad establecida por el art. 6 que indica que constituye "falta grave el incumplimiento de los responsables de facilitar el acceso a las fuentes de información" no puede obstar a que esos mismos funcionarios deban responder ante la sede judicial, ya que se trata de órdenes normativos distintos.-

------ Dijo que se soslaya además la clara indicación del art. 18 de la Ley V N° 84, que individualiza a los funcionarios que incumplen sus deberes como legitimados pasivos para reclamar por los derechos afectados, norma que no es incompatible con la existencia de responsabilidad en otras esferas. ----------

------ Asimismo, critica la interpretación dada en la Sentencia recurrida del fallo dictado por este Superior Tribunal aludido párrafos arriba ("S.…"). Dijo que allí se trató de una acción de amparo iniciada contra el IPV y luego ampliada a su Presidente, con lo cual, la legitimación pasiva del órgano autárquico demandado, formó parte de la decisión del amparista, que prefirió no elegir la

vía del mandamiento de ejecución contra el funcionario. Señaló que el párrafo citado por la magistrada por el que pretendió fundar el carácter de vía única e ineludible de la acción de amparo prevista en el art. 54 de la C.P. pertenece al voto del Dr. Napolitani y no forma parte del holding de la Sentencia citada.----

------ Se agravió también en cuanto en la Sentencia en crisis se soslaya que existen numerosas decisiones de distintas conformaciones de la Cámara de Apelaciones de Trelew y de otras Cámaras de la Provincia, que han admitido como vía para el reclamo por el incumplimiento de la Ley I N° 156, el mandamiento de ejecución contra las personas que en cada caso ocuparon el cargo determinado por las normas legales o reglamentarias como autoridad de aplicación, citando como ejemplos, la SD 5/2009 y la SDC 25/2011 de la Sala A de dicha Cámara.----------

------ Por último, indicó que inició su recurso enfatizando la relevancia política institucional y cívica del acceso a la información pública y la violación que se conformaría en caso que no se revoque el decisorio apelado. Ello por cuanto la decisión trunca a su representado cualquier camino para acceder a la información requerida, pues las salidas que ofrece la Sentencia son de imposible cumplimiento, pues un amparo contra la Provincia se encuentra a la fecha fenecido, privando a la parte que representa del derecho de acceso a la información pública.----------

------ Con fecha 10/5/2024 se ordenó correr vista al Sr. Procurador General.---

------ **IV. El dictamen del Procurador General.**----------

------ En fecha 22/5/2024 el Sr. Procurador Adjunto emitió su dictamen. Luego de efectuar un detalle de los antecedentes de la causa, expresó que la Procuración General tiene dicho que el acceso a la información pública tiene andamiaje convencional, constitucional y legal, y en éste último aspecto, la Ley I N° 156 provee detalles y pautas para su operatividad, junto al Dto.

Reglamentario N° 486/93 que establece algunos lineamientos operativos, aun cuando en sus previsiones ha devenido inoperable por modificaciones posteriores ocurridas en la organización del Estado Provincial. En efecto, se ha suprimido el Ministerio de Coordinación y Gabinete haciendo de imposible cumplimiento la reglamentación (Dictamen N° 159/23 PG).----------

------Sostuvo que la cuestión fue objeto de expreso tratamiento en la Sentencia N° 17/2022 de ese Superior Tribunal de Justicia, donde se dijo, respecto de este asunto, que "…ante esa falta de adecuación normativa de las competencias legales, no resulta posible achacarle al administrado la falta de cumplimiento de un requisito que le resulta imposible, más aún cuando la norma tiende a la simplificación y celeridad de la respuesta del Estado…" (voto del Dr. Napolitani). ----------

------ Aclaró que distinto es el caso de la legitimación pasiva, una vez cumplidos los recaudos reglamentarios, dado que la vía es la acción de amparo que tiene como destinatario al ente que debe proveer la información, el Estado en alguno de sus niveles, y no al funcionario público. Más aún en el caso en el que el funcionario demandado con el mandamiento de ejecución no tiene injerencia alguna en el área de donde proviene la información pretendida, que sería la Secretaría de Salud de la Provincia.----------

------ Concluyó que el mandamiento de ejecución tiene una regulación y objeto específico (arts. 18 y 19 de la Ley V N° 84 y art. 59 de la C. P.), se dirige al funcionario público responsable del hecho o la omisión, que difiere de este tipo de procesos en donde el responsable de brindar el acceso es el Estado. De allí que opinó que la parte erró la vía elegida para hacer efectivo su derecho, como así también, en la persona demandada, por lo que corresponde el rechazo del recurso.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Como se expusiera en las Resultas, la presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia interlocutoria N° 015/2024 SIAU, dictada en forma unipersonal por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dra. Florencia Cordón Ferrando, según lo normado por la ley provincial de amparo. ----------

------ **II.** Conforme los expresos términos de la demanda, se advierte que la amparista dirigió su acción (mandamiento de ejecución), contra el Sr. Secretario General de Gobierno, C. G. A. (Pto. II Objeto), basado en la violación de la Ley I N° 156 de acceso a la información pública, solicitando que se ordene al demandado que permita en forma inmediata el acceso a la información que solicita, con aplicación de astreintes por cada día de incumplimiento. ----------

------**III.** De conformidad con la normativa vigente, la Magistrada que intervino en la instancia originaria, decidió mediante Sentencia Interlocutoria, declarar la inadmisibilidad formal del mandamiento interpuesto, por falta de legitimación pasiva del demandado, conforme el art. 7 de la Ley V N° 84.Entendió que si bien, la actora dirigió correctamente los requerimientos (Notas N° 4 y N° 5/2024) ante el Secretario General de Gobierno, dicho funcionario no resulta ser el destinatario legal de la obligación de brindar la información pública pretendida en los términos de la Ley I N° 156. ----------

------ Según su interpretación de las normas aplicables al caso, los sujetos obligados a brindar la información son el Estado Provincial, las entidades autárquicas, las Cooperativas concesionarias de servicios públicos y las Corporaciones Municipales, de conformidad con el art. 13 de la C.P. (art. 1 de la Ley I N° 156); y de allí que la responsabilidad frente a terceros es institucional y no personal del funcionario a cargo del organismo obligado a facilitar el acceso a las fuentes de información. ----------

------ **IV.** Si bien la Sentencia realiza una interpretación restrictiva de la normativa aplicable, la decisión final resulta correcta, tal como se fundamenta en los párrafos que siguen.----------

------ La amparista inició estas actuaciones como un Mandamiento de Ejecución dirigido en forma personal contra el Secretario General de Gobierno, con el objeto de que se le ordene que permita en forma inmediata el acceso a la información solicitada, y con aplicación de astreintes por cada día de incumplimiento. Lo fundamentó, (Pto. V. ADMISIBILIDAD), afirmando que es la vía dispuesta por el legislador ante incumplimientos de la Ley I N° 156 (art. 3) y la legitimación pasiva resulta del demandado, pues estando a su cargo la obligación incumplida (arts. 2 y 3 Ley I N° 156 y art. 18 Ley I N° 764) es quien omite, retarda u obstruye el informe requerido.----------

------En cuanto a este instituto (Mandamiento de Ejecución), ubicado en la Parte Primera, Título I, Sección Tercera (“Garantías”), el art. 58 de la Constitución Provincial, estipula que “...Cuando una norma imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el juez, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirige al funcionario o autoridad pública un mandamiento de ejecución...”.Este proceso constitucional se halla reglamentado en la Ley V, N° 84, art. 18, que regula a su género: el amparo y a otra de las categorías especiales: el mandamiento de prohibición (art. 59 de la C. P.).----------

------ Aquella norma constitucional, consagra un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente

individualizado, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza.----------

------ Como ya lo ha dicho este Tribunal, la Carta Magna Provincial exige como requisitos para este remedio excepcional: "…a) una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber "expresamente" determinado; b) el incumplimiento de ese deber por el funcionario o autoridad; c) el reclamo ante el juez competente; y, d) la "comprobación sumaria" de la obligación legal y del derecho del reclamante" (SD N° 2/SRE/2015). ----------

------ De tales exigencias, resulta evidente que en el caso particular, no se cumple, fundamentalmente, con las dos primeras de ellas. ----------

------ Es que la normativa invocada por el amparista para fundamentar la vía elegida para accionar por incumplimiento (Pto. V. ADMISIBILIDAD) no "impone expresamente" al funcionario aquí demandado, la obligación que se le pretende hacer cumplir a través del presente mandamiento de ejecución. ----

------ Tal como lo expresó la Sentencia recurrida, la Ley I N° 156 (antes Ley 3764) que reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, de conformidad con lo prescripto por el art. 13 de la Constitución Provincial, dispone que todo habitante tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales, siendo deber de todo funcionario público, de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipal, facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran **y que se encuentren bajo su jurisdicción o tramitación…** (arts. 2 y 3 de la Ley I N° 156). Fácil resulta advertir que no es el caso del funcionario demandado en autos. ----------

------ Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 486/93 (modificado por Decreto 955/2011), estableció como Autoridad de Aplicación de la Ley I N°

156 al Ministerio de Coordinación de Gabinete que **"…tendrá las funciones de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías, entes descentralizados y entidades autárquicas de la Administración Pública Provincial, teniendo a su cargo el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley I N° 156**. (art. 1). Estipuló que todo requerimiento debe ser presentado ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete **y éste lo elevará inmediatamente al responsable del área, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información en el plazo de ley**(el resaltado es nuestro).----------

------- Queda claro entonces, que la misión asignada expresamente por la norma a dicho funcionario es la de "enlace" entre los distintos organismos públicos, derivando los requerimientos de información a los responsables del área pertinente, **quienes serán los encargados de facilitar el acceso directo a lo solicitado.** Es una forma de simplificarle al ciudadano la accesibilidad a las fuentes de información pública (SD N° 17/SACyE/2022). ----------

------ En el caso particular, se requirió poner a disposición información referida a profesionales de la salud, dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia. Dicha información solicitada, no se encuentra bajo la órbita, jurisdicción y/o tramitación del Sr. C. G. A., actual Secretario General de Gobierno. Como bien lo resalta el Procurador General Adjunto en su dictamen, el funcionario aquí demandado con el mandamiento de ejecución no tiene injerencia alguna en el área de donde proviene la información pretendida.-----

------ Ahora bien, ello en el caso de interpretar quela Secretaría General de Gobierno pueda fungir como la actual Autoridad de Aplicación de la Ley I N° 156, puesto que, tal como señaló la recurrente, la Ley de Ministerios vigente I N° 764, dictada en el mes de diciembre de 2023, no trató en forma expresa la competencia de responder los pedidos de acceso a la información pública de la Ley I N° 156, por lo que la falta de expresa identificación y asunción de

esas competencias por otro órgano estatal, torna imposible el cumplimiento la reglamentación.----------

------Como también lo expresara la Procuración en su Dictamen *"…aún cuando en sus previsiones ha devenido inoperable por modificaciones posteriores ocurridas en la organización del Estado provincial. En efecto, se ha suprimido el Ministerio de Coordinación de Gabinete, haciendo de imposible cumplimiento la reglamentación"* (Dictamen N° 159/23 PG, citado en el Dictamen 055/24 PG). ----------

------- Las cuestiones hasta aquí expuestas confirman que resulta correcto lo decidido en la Sentencia cuestionada que declaró la inadmisibilidad formal del presente mandamiento de ejecución, por falta de legitimación pasiva del funcionario demandado, por no cumplirse con la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia de este remedio excepcional. ----------

------ **V.** Esas mismas cuestiones, demuestran además, que no se da la contradicción en la sentencia que imputa la recurrente. Según su postura, si su parte identificó correctamente la autoridad de aplicación, es decir, al funcionario obligado a recibir y satisfacer el pedido de información pública y ha acreditado haber cursado correctamente los pedidos de información a dicha autoridad –Secretario General de Gobierno– es inaceptable que se pretenda que el reclamo judicial deba encaminarse a otro órgano o autoridad, como cuando dijo: "… considero que la amparista debió iniciar o bien un amparo contra la Provincia del Chubut-Secretaría de Salud- para obtener la información, o eventualmente, un mandamiento de ejecución para que el funcionario que ocupa el cargo de la autoridad de aplicación remita el pedido al área competente". La contradicción, según la recurrente, estaría en afirmar que no corresponde demandar al Sr. Secretario General de Gobierno y al mismo tiempo sugerir que se lo puede demandar por la omisión de remitir los pedidos de información presentados al área pertinente.----------

------ De los fundamentos desarrollados anteriormente, en particular en el punto IV del presente, surge claramente que la contradicción imputada no es tal. Dijimos que entre los requisitos que exige la normativa para configurar el instituto del mandamiento de ejecución, es que exista una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública, un deber "expresamente determinado". De allí que en la Sentencia se entendió que la amparista pudo haber iniciado dicho remedio para que el funcionario que, según su criterio, ocupa el cargo de autoridad de aplicación, remita el pedido de información al área competente. Ello, en la inteligencia de que la norma -Decreto reglamentario de la Ley I N° 156- le impone como deber "**actuar de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías, entes descentralizados y entidades autárquicas de la Administración Pública Provincial… y que ante todo requerimiento de información, éste lo elevará inmediatamente al responsable del área, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información…".-**

------Ese es su deber, y no el de proporcionar la información que no está bajo su órbita o jurisdicción como se le pretende hacer cumplir a través del presente mandamiento de ejecución, brindando datos e informes referidos a profesionales de la salud. ----------

------ La otra alternativa, claro, como bien lo señala el fallo, era una acción de amparo contra la Provincia del Chubut –Secretaría de Salud– para obtener la información requerida. ----------

------ Por lo tanto, como bien lo señala la recurrente, para el caso de incumplimiento del acceso a la información pública, conforme el régimen de la Ley I N° 156, art. 7, la única vía no es la enmarcada en las previsiones del de la acción de amparo para recurrir ante los jueces por su derecho vulnerado. Podría, como también lo afirmó la Magistrada, recurrirse a la vía del mandamiento de ejecución, siempre y cuando se den y cumplan los requisitos establecidos para ese excepcional remedio. ----------

------ La misma amparista reconoce que el fallo refirió a la existencia de esas otras vías alternativas al sostener que "…las salidas que la sentencia ofrece, son de imposible cumplimiento…". Y sobre dicha queja (punto 6. del recurso), no puede atenderse el argumento de la amparista en cuanto a que esas vías alternas no resultan posibles debido a que los plazos ya se encontrarían fenecidos o implicarían el inicio de una nueva acción contra el mismo demandado, con una petición distinta, que no garantizaría la información, que de ninguna manera cumpliría con el objetivo de la Ley I N° 156. Ello por cuanto resultan alegaciones que denotan más un desacuerdo o descontento con lo decidido, que agravios en los términos de la ley procesal que demuestren el desacierto del razonamiento contenido en la Sentencia impugnada.----------

------ Si el actor optó por accionar utilizando una de las alternativas procesales disponibles, que luego no prospera por haber equivocado la vía, mal puede luego, en etapa de revisión, pretender que no se convalide la decisión alegando violación de sus derechos o truncamiento de alternativas para la obtención de su pretensión en el futuro. ----------

------ **VI.** En virtud de las razones hasta aquí expuestas es que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no ha de prosperar y en consecuencia, la sentencia dictada por la Juez *a quo* deberá ser confirmada.----------

------ **VII.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art.17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. R. H., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria **N°015/24 SIAU** dictada por la Señora Juez de Cámara, Dra. Florencia Cordón Ferrando, en cuanto declara la inadmisibilidad formal del presente mandamiento de ejecución interpuesto por la actora.----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora, Dr. Dr. E. R. H., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.